

INE/CG489/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-41/2018, INTERPUESTO POR EL C. JESÚS GALILEO QUINTANILLA VILLARREAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG239/2018 Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG240/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG239/2018** y la Resolución **INE/CG240/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el siete de abril del dos mil dieciocho, el C. Jesús Galileo I Quintanilla Villarreal presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, estado de Nuevo León (en adelante, Sala

Regional) el siete de abril del año dos mil dieciocho, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-41/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada conforme a lo precisado en esta sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **34.76**, inciso **a)** conclusión **5**; así como la conclusión **5** del Resolutivo **SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional el aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de General Bravo, Nuevo León, presentó los movimientos y conciliaciones bancarias, correspondientes al periodo del primero al seis de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la cual terminó el periodo para recabar apoyo ciudadano para obtener el registro como candidato a Presidente Municipal en el estado de Nuevo León, con lo cual la autoridad tenía la posibilidad de ejercer la fiscalización respecto de los ingresos y gastos de dicho periodo; y, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-41/2018**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado **INE/CG239/2018** y la Resolución **INE/CG240/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las determinaciones establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando TERCERO en el Punto **3.5** del apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-41/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“3.5 El apelante, al presentar los movimientos bancarios y conciliaciones del mes de febrero de este año, generó la posibilidad de que la autoridad responsable fiscalizara sus ingresos y egresos realizados durante el periodo para recabar apoyo ciudadano. (Conclusión 5).

El apelante señala como agravio que la infracción consistente en la omisión de presentar el estado de cuenta del mes de febrero, fue subsanada en su escrito de respuesta al que adjuntó los movimientos del referido mes, ya que el documento que le requirieron lo emite la institución bancaria diez días posteriores al mes terminado.

*El agravio es **fundado** porque el sujeto obligado presentó los movimientos y conciliaciones bancarias, correspondientes al periodo del uno al seis de febrero*

de este año, con lo cual la autoridad tuvo la posibilidad de ejercer su facultad fiscalizadora respecto de los ingresos y egresos del actor, durante ese mes.

Aunado a que el plazo para rendir el informe de obtención de apoyo ciudadano venció el once de febrero y la autoridad responsable le requirió el estado de cuenta el veinticinco siguiente; es decir, aun sin haber concluido el citado mes, por lo que resulta lógico que en esas fechas aún no se contara con ese documento.

Es importante precisar que el periodo para recabar apoyo ciudadano para obtener el registro como candidato a Presidente Municipal en el estado de Nuevo León, abarcó del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de este año.

*La fecha **límite para presenta los informes** de ingresos y egresos para la obtención de apoyo ciudadano fue el pasado **once de febrero**.*

El actor presentó su informe respectivo el diez de febrero, a fin de cumplir con su obligación legal de rendir cuentas, conforme al calendario aprobado en el acuerdo INE/CG596/2017 del Consejo General del INE.

La autoridad fiscalizadora requirió al actor presentar el estado de cuenta del mes de febrero del año en curso, mediante el oficio de errores y omisiones, notificado el veinticinco siguiente.

*El sujeto obligado dio respuesta en el sentido de que: **adjunta los movimientos al mes febrero ya que no se tiene el estado de cuenta motivo a que la institución bancaria entrega los mismo 10 días posteriores al mes terminado**. Así como **también la conciliación bancaria** de la cuenta 22-000617591-1 al mes de febrero.*

La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, se encontraba obligado a reportar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas utilizadas para el manejo de los recursos para la obtención del apoyo ciudadano.

*Sobre este precepto legal, se destaca que la obligación que establece para presentar los estados de cuenta bancarios, se refiere específicamente **al periodo en el que haya durado la obtención del apoyo ciudadano**, lo que en el caso concreto fue del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero del año en curso.*

Por lo tanto, si el actor allegó a la Unidad Técnica de movimientos bancarios y conciliaciones que abarcaron del uno al seis de febrero de este año, entonces dicha autoridad tuvo la posibilidad de fiscalizar los ingresos y egresos que el aspirante realizó durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Máxime que en el caso particular, el plazo para rendir el informe de obtención de apoyo ciudadano venció el once de febrero y la autoridad requirió el estado de cuenta el veinticinco siguiente, por lo que resulta lógico que en esas fechas el sujeto obligado no contara con el estado de cuenta respectivo.

*Por lo anterior, se estima que no se actualiza la infracción al artículo 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que procede **revocar** la conclusión 5 relacionada con la omisión de presentar el estado de cuenta del mes de febrero del año en curso, y su respectiva sanción, porque de lo contrario se permitiría a la autoridad fiscalizadora que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, lo que implicara una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ”*

Asimismo, mediante el Considerando CUARTO dentro del Punto **4.1** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“4.1 Revocar la conclusión 5 de la Resolución INE/CG240/2018, relacionada con la omisión de presentar el estado de cuenta del mes de febrero del año en curso para el efecto de que el Consejo General del INE descuente la multa impuesta al actor por esta conclusión.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y resolución impugnada:

Conclusión 5	
Conclusión original	“El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta bancario del mes de febrero 2018”.
Efectos	Que la autoridad electoral emita una nueva determinación en la que descuenta la multa impuesta al aspirante por cuanto hace a la conclusión 5.
Acatamiento	Toda vez que la Sala Regional estableció que el aspirante presentó los movimientos del primero al seis de febrero de la presente anualidad, días que comprendieron el periodo de obtención de apoyo ciudadano y por lo tanto podía llevarse a cabo la fiscalización de esta autoridad sin necesidad del estado de cuenta completo, mismo que a su vez no podía ser entregado por el sujeto obligado ya que la institución bancaria los otorga 10 días después de concluido el mes y éste fue requerido el veinticinco de dicho mes en el oficio de errores y omisiones.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que

cuenta; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el aspirante¹, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$580,000.00	\$270,000.00	\$310,000.00	\$93,000.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario

¹ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el aspirante tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG239/2018.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, en el Estado de Nuevo León, identificado con el número INE/CG239/2018, relativo a la conclusión 5, considerando **34.4.78** del citado Dictamen en los términos siguientes:

34.4.78 JESÚS GALILEO I QUINTANILLA VILLARREAL

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/17167/2018	Escrito sin número de fecha de respuesta del 02 marzo 2018.				
(...)						
7	Cuentas de balance Bancos El sujeto obligado presentó los estados de cuenta y las	Se adjunta los	• No atendida	3.4.78 C5 El sujeto obligado omitió presentar el estado de		

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																		
	Oficio: INE/UTF/DA/17167/2018	Escrito sin número de fecha de respuesta del 02 marzo 2018.																						
	<p>conciliaciones correspondientes de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de obtención del apoyo ciudadano las cuales se detallan a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cons ec.</th> <th>Entidad</th> <th>Institución bancaria</th> <th>No. De cuenta</th> <th>Estados de cuenta faltantes</th> <th>Conciliaciones faltantes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Nuevo León</td> <td>Banco Santander México S.A.</td> <td>22-00061759-1</td> <td>Febrero 2018</td> <td>Febrero 2018</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Nuevo León</td> <td>Banco Santander México S.A.</td> <td>22-00061755-7</td> <td>Febrero 2018</td> <td>Febrero 2018</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los estados de cuenta bancarios correspondientes. • Las conciliaciones bancarias correspondientes. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 54, numerales 4, 5, 6 y 8, 102, numeral 3 y 241, numeral 1, inciso c) y 251, numeral 2, inciso c) del RF.</p>	Cons ec.	Entidad	Institución bancaria	No. De cuenta	Estados de cuenta faltantes	Conciliaciones faltantes	1	Nuevo León	Banco Santander México S.A.	22-00061759-1	Febrero 2018	Febrero 2018	2	Nuevo León	Banco Santander México S.A.	22-00061755-7	Febrero 2018	Febrero 2018	<p>movimientos al mes de febrero ya que no se tiene el estado de cuenta motivo a que la institución bancaria entregue los mismos 10 días posteriores al mes terminado. Así como también la conciliación bancaria de la cuenta 22-00061759-1 al mes de febrero.</p>	<p>De la revisión al SIF, se verificó que el sujeto obligado presentó las conciliaciones contables solicitadas, pero omitió presentar los estados de cuenta bancarios del mes de febrero; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 	<p>cuenta bancario del mes de febrero 2018.</p> <p>No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dejar sin efectos únicamente la conclusión 5 del presente Dictamen toda vez que la autoridad jurisdiccional consideró que el sujeto obligado presentó los movimientos y conciliaciones bancarias, correspondientes al periodo del uno al seis de febrero de este año, con lo cual la autoridad tuvo la posibilidad de ejercer su facultad fiscalizadora respecto de los ingresos del actor, durante ese mes.</p>		
Cons ec.	Entidad	Institución bancaria	No. De cuenta	Estados de cuenta faltantes	Conciliaciones faltantes																			
1	Nuevo León	Banco Santander México S.A.	22-00061759-1	Febrero 2018	Febrero 2018																			
2	Nuevo León	Banco Santander México S.A.	22-00061755-7	Febrero 2018	Febrero 2018																			
(...)																								

7. Modificación a la Resolución INE/CG240/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG240/2018** en lo tocante a su Considerando **34.76**, en los siguientes términos:

34.76 JESÚS GALILEO I QUINTANILLA VILLARREAL

(...)

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 3.**

(...)

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal.

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
3	<i>“El sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación.”</i>	261 Bis, numeral 2, inciso a), del RF.
5 ²	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta bancario del mes de febrero 2018”.</i>	Queda sin efectos.

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

² En atención a lo ordenado en el Recurso de Apelación identificado como SM-RAP-41/2018, por medio de la cual se dejó sin efectos la conclusión 5, del inciso a), considerando 34.76 de la presente Resolución, toda referencia a la citada conclusión queda sin efectos.

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.³

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
Conclusión 3. <i>“El sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación.”</i>	Omisión	261 Bis, numeral 2, inciso a), del RF.
Conclusión 5 Queda sin efectos		

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificada con el número **(1)**, contraviniendo, en cada caso, la normatividad señalada en la columna **(3)**.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁴

En la conclusión de mérito el aspirante en comentario vulneró lo dispuesto en el artículos 261 Bis, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2 y 3.

(...)

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Conclusión 3

(Conclusión 5 queda sin efectos)

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de una falta existió singularidad en la conducta por el sujeto obligado.

(...)

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	Forma	N/A	10 UMA	\$754.90
a)	5	Forma	N/A	10 UMA	Queda sin efectos.
b)	1	Registro extemporáneo de eventos (antes del evento)	N/A	5 UMA	\$377.45
c)	2	Registro extemporáneo de eventos (después del evento)	N/A	10 UMA	\$8,303.90
Total					\$9,436.25

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jesús Galileo I Quintanilla Villarreal** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **125** (ciento veinticinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$9,436.25** (nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

(...)

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.76** de la presente Resolución, se impone al **C. Jesús Galileo I Quintanilla Villarreal, en su carácter de aspirante a candidato independiente,** la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 3.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 2.**

Una **multa** equivalente a **125** (ciento veinticinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$9,436.25** (nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100 M.N.).

- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 4.**

Una **amonestación pública.**

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al **C. Jesús Galileo I Quintanilla Villarreal** en el inciso a) del Considerando **34.76** de la Resolución **INE/CG240/2018** Resolutivo **SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

<i>Resolución INE/CG240/2018</i>		<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-41/2018</i>	
<i>Inciso a)</i> <i>Conclusión 5</i>	<i>Sanción</i>	<i>Inciso a)</i> <i>Conclusión 5</i>	<i>Sanción</i>
<i>"5. El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta bancario del mes de febrero 2018"</i>	<p><i>Conclusión 5</i></p> <p><i>10 UMA, equivalentes a \$745.90 (setecientos cuarenta y cinco pesos 90/100 M.N.)</i></p> <p>Por lo que la multa total del aspirante queda de la siguiente manera:</p> <p><i>Una multa equivalente a 135 (ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$10,191.15 (diez mil ciento noventa y un pesos 15/100 M.N.).</i></p>	<p>En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos la conclusión 5, toda vez que la autoridad jurisdiccional consideró que el estado de cuenta del mes de febrero no era necesario para llevar a cabo la fiscalización, ya que el sujeto obligado presento los movimientos del primero al seis de febrero, periodo en que concluyó la obtención de apoyo ciudadano.</p>	<p>Al quedar sin efectos la conclusión 5, no ha lugar a imponer sanción alguna con respecto a la referida conclusión.</p> <p>Por lo que la multa total del aspirante queda de la siguiente manera:</p> <p>Una multa equivalente a 125 (ciento veinticinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$9,436.25 (nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100 M.N.).</p>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG239/2018**, y de la Resolución **INE/CG240/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, en el Estado de Nuevo León, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al C. Jesús Galileo I Quintanilla Villarreal.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León el presente Acuerdo, a efecto de que la multa determinada en el presente Acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este acuerdo serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, estado de Nuevo León, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-41/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**